

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LOURDES DEL SOCORRO ALMANZA HOYOS y otros
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00276 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00276	00
PROCESO	TUTELA N°.0081 de 2021						
ACCIONANTE	LOURDES DEL SOCORRO ALMANZA HOYOS ALEMIR ANDRES ALMANZA HOYOS LEONEL ELI ALMANZA HOYOS						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.227 de 2021						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora LOURDES DEL SOCORRO ALMANZA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No.35.103.029, ALEMIR ANDRES ALAMANZA HOYOS con C.C. 35.103.029 Y LEONEL ELI ALMANZA HOYOS con C.C. 1032247559, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende los accionantes, que se tutelen los derechos y se ordena a las entidades accionadas le entreguen la indemnización administrativa, toda vez que se encuentran debilidad manifiesta. Y extrema vulnerabilidad, que tiene 64 años de edad.

Para fundar la anterior pretensión, manifiestan que son víctimas del conflicto armado, que están inscritos desde el 2004, a la Unidad de victimas para la atención y reparación integral a las víctimas en calidad de desplazados, inclusive están en el proceso desde esa fecha, y fueron convocados como aporte económico en un monto de 27 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que llevan 17 años esperando que la unidad les haga efectiva la indemnización que les ofrecieron desde 2017, que es cabeza de hogar y esta en espera del pago de la indemnización que ellos les ofrecieron. Que para las víctimas con criterios de priorización en el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LOURDES DEL SOCORRO ALMANZA HOYOS y otros
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00276 00

otorgamiento permiten priorizar el acceso a la medida a víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

PRUEBAS:

La parte accionante no aporta pruebas

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 15 de junio de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 12/14, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 15/37 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“ consultada la base de datos no se evidencia que LOURDES DEL SOCORRO ALMANZA HOYOS y OTROS, hubiesen presentado derecho de petición ante la Unidad de víctimas solicitando pretensión alguna relacionada con la presente acción de tutela, sin embargo considerando la presente se expide el comunicado N°.202172016519591, y por el cual se dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos: “(...) En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición le informamos que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°04102019-101766 del 9 de abril de 2021, la cual se le notificó personalmente el 26 de abril de 2021, resolución en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO(...)”

De igual forma, informamos al Despacho en razón a la acción constitucional presentada por LOURDES DEL SOCORRO ALMAZA HOYOS Y OTROS, le fue contestado nuevamente con fundamento en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, “ por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”, mediante comunicación con Radicado N°.20217201625119591...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LOURDES DEL SOCORRO ALMANZA HOYOS y otros
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00276 00

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LOURDES DEL SOCORRO ALMANZA HOYOS y otros
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00276 00

debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“... consultada la base de datos no se evidencia que LOURDES DEL SOCORRO ALMANZA HOYOS y OTROS, hubiesen presentado derecho de petición ante la Unidad de víctimas solicitando pretensión alguna relacionada con la presente acción de tutela, sin embargo considerando la presente se expide el comunicado N°.202172016519591, y por el cual se dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos: “(...) En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición le informamos que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°04102019-101766 del 9 de abril de 2021, la cual se le notificó personalmente el 26 de abril de 2021, resolución en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO(…)”

De igual forma, informamos al Despacho en razón a la acción constitucional presentada por LOURDES DEL SOCORRO ALMAZA HOYOS Y OTROS, le fue contestado nuevamente con fundamento en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, “ por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”, mediante comunicación con Radicado N°.20217201625119591...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor ALBEIRO ARIAS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.042.574 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LOURDES DEL SOCORRO ALMANZA HOYOS y otros
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00276 00

amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por los señores LOURDES DEL SOCORRO ALMANZA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No.35.103.029, ALEMIR ANDRES ALMANZA HOYOS con C.C.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LOURDES DEL SOCORRO ALMANZA HOYOS y otros
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00276 00

35.103.029 Y LEONEL ELI ALMANZA HOYOS con C.C. 1032247559, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2655ed805b7b63f24798facbf17443cb69d25ac25c8cdda3bb28fedd6c7aebd5

Documento generado en 22/06/2021 12:08:39 PM

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LOURDES DEL SOCORRO ALMANZA HOYOS y otros
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00276 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>